



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/09/2020

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 004 2011 00091 00	Ordinario	ALONSO VARGAS FRANCO	ELVIA VARGAS FRANCO	Auto pone en conocimiento la comunicación referenciada CD-0093-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, remitida por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander.-	04/09/2020		
68001 31 03 004 2013 00315 00	Ejecutivo Singular	FLOR ANGELA MORENO MARTINEZ	GERMAN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS	Auto pone en conocimiento de las partes.-	04/09/2020	1	
68001 31 03 004 2013 00342 00	Ordinario	YOLANDA OJEDA DE GUEVARA	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto ordena correr traslado se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.	04/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00126 00	Verbal	GLORIA ESPERANZA PICO DIAZ	STAFF PRO LOGISTICA	Auto admite demanda	04/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00128 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AGUSTO MILLAN GARCIA	JOEL DIAZ PEDRAZA	Auto decreta medida cautelar	04/09/2020	2	
68001 31 03 004 2020 00128 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CESAR AGUSTO MILLAN GARCIA	JOEL DIAZ PEDRAZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00130 00	Verbal	CELFIRE ARAMBULA CISA	BIOPARCELAS S.A.S.	Auto admite demanda	04/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00134 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MARTIN TOVIO MOTA	Auto libra mandamiento ejecutivo Se decreta el embargo y secuestro del bien hipotecado.-	04/09/2020		
68001 31 03 004 2020 00144 00	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	FISCALIA 33 ESPECIALIZADA DE BOGOTA	Auto inadmite demanda	04/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00145 00	Verbal	JORGE ENRIQUE SOTO REY	SIETE CONSTRUCTORA SAS	Auto inadmite demanda	04/09/2020	1	
68001 31 03 004 2020 00149 00	Ejecutivo Mixto	DAGOBERTO TRILLOS LOZADA	T&T INVESTMENTS S.A.S	Auto inadmite demanda	04/09/2020	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO
SECRETARIO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN
Nº 68001-31-03-004-2011-00091-00

En atención al informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de las partes, la comunicación referenciada CD-0093-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, remitida por la Lonja de Propiedad Raíz de Santander (fls. 307 – 309), para que en el término de cinco (5) días, se pronuncien expresamente sobre el mismo.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53

hoy 07/09/2020

Secretario,



**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Nº 68001-31-03-004-2013-00315-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Obre en el expediente y en conocimiento de las partes el escrito con los anexos incorporados a folios 404 a 428 de este cuaderno.

2.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaria a folio 429 del expediente.

3.- El escrito remitido el día 13 de agosto de 2020, estese a lo resuelto en el numeral que precede.

4.- En firme el presente proveído, por secretaria remítase el expediente de la referencia, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad – Reparto.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53 hoy 07/09/2020

Secretario,



**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
Nº 68001-31-03-004-2013-00342-00

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Del dictamen que milita a folios 835 a 840 y 851 a 852 de este cuaderno, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2.- Para los efectos de que trata el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, téngase en cuenta la información suministrada por la apoderada del demandado Rafael Eugenio González Uscategui a folios 854 y 855 del plenario.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>53</u> hoy <u>07/09/2020</u> Secretario,  JORGE ANDRES CASTELLANOS CRISTANCHO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO. EXPROPIACIÓN
N° 68001-31-03-004-2020-00144-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Apórtese certificado actualizado de existencia y representación legal de la demandada CONSTRUCTORA SAN FELIPE CAMACHO ESTUPIÑAN LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de la zona correspondiente (Numeral 2°. Art. 84 *ibídem*).

2.- Alléguese el avalúo debidamente actualizado del predio objeto de expropiación, teniendo en cuenta que el arrimado al expediente data del 18 de enero de 2010 y el mismo fue presentado para la etapa de enajenación voluntaria, transcurriendo a la fecha de la presentación de la demanda (10-08-2020) más de diez (10) años; término superior al establecido para la vigencia de los avalúos, según lo reglamentado por el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

3.- Indíquese el domicilio de la parte demandante y los demandados, cuyo requisito es diferente a señalar el lugar donde los mismos reciben notificaciones personales. (Numerales 2 y 10. Art. 82 del C.G.P.).

Notifíquese,


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53 hoy 07/09/2020
Secretario,



**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO VERBAL (R.C.E.)

Nº 68001-31-03-004-2020-00145-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Con fundamento en el inciso 1º del artículo 74 *ibídem* otórguese nuevo poder, teniendo en cuenta que el arrimado al expediente, señala que es para adelantar una demanda de responsabilidad civil contractual, lo que es contrario a lo expuesto en el escrito introductorio de la misma y sus pretensiones, pues en ellas se alude a la responsabilidad civil extracontractual, cuyos elementos son diferentes en razón del vínculo obligacional en que se fundamenta la responsabilidad. Por lo tanto el poder debe estar acorde con las pretensiones que se invocan.

2.- Indíquese el domicilio de los demandados, cuyo requisito es diferente a señalar el lugar donde los mismos reciben notificaciones. (Núm. 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P.).

3.- Alléguese certificado actualizado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., tal y como lo prevé el numeral 2º del artículo 84 *ibídem*, en tanto que el acompañado al plenario data del 30 de junio de 2015.

4.- Aclárese lo reclamado en la pretensión 3ª de la demanda, pue si bien es cierto que en la misma se describen valores diferentes a los señalados en su pretensión 2ª, lo cierto es que en ambas se invoca el daño emergente *causado no previsible*, razón por la cual debe precisarse si se tratan de dos pedimentos diferentes y el soporte de la misma, esto es, señalar concretamente a que perjuicio se refiere.

5.- Realícese el juramento estimatorio en los términos que refiere el artículo 206 del C.G.P.



6.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, demostrando que al presentar la demanda, simultáneamente, se envió por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53
hoy 07/09/2020
Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO

N° 68001-31-03-004-2020-00149-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Adecúese el escrito de la demanda o en su defecto el poder, en el sentido de determinar de forma coherente la acción que se pretende adelantar, pues por un lado, se observa que el mandato conferido hace alusión a un proceso **ejecutivo** o **ejecutivo singular**, y por otro, en el libelo de la demanda, se menciona que es una demanda **ejecutiva mixta**, cuyos requisitos son diferentes para cada una de ellas; en tanto que la primera supone la acción personal y la segunda no solo comprende la anterior sino la garantía real que exista a favor del acreedor, para lo cual debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 468 del C.G.P.,

De tal manera que, si se insiste en la acción mixta deberá: **(i)** expresarlo en un nuevo documento constitutivo de poder en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 74 *ibídem*, y **(ii)** allegar el contrato de prenda o garantía mobiliaria, tal y como lo establece el numeral 1° del citado artículo 468 del C.G.P.

2.- Indíquese el domicilio de la sociedad demandada T&T INVESTMENTS SAS, cuyo requisito es diferente a señalar el lugar donde el mismo recibe notificaciones. (Núm. 2° del artículo 82 del C.G.P.).

3.- Aclárese el hecho cuarto de la demanda respecto al año que refiere como pago de los intereses de plazo, por cuanto dicha fecha no ha transcurrido (5 de noviembre de 2020), y a su vez está no guarda coherencia con lo señalado en el hecho quinto de la misma.



4.- Indique el lugar donde se encuentran ubicados los bienes relacionados en el hecho 6º de la demanda.

5.- Precítese lo reclamado en la pretensión 3ª de la demanda, en lo atinente a la fecha reclamada como intereses moratorios, en tanto que el plazo de la obligación se cumplió el 30 de abril de 2020 y la misma no fue pactada por instalamentos o cuotas.

6. Con fundamento en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se le requiere para que indique la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales la parte demandante y en caso de no tenerlo, así deberá manifestarlo

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 53

hoy 07/09/2020

Secretario,

**JORGE ANDRES CASTELLANOS
CRISTANCHO**